

cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia. Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original, cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Dirección de la arribada del buque y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia (1).

(1) Art. 57 de las Ordenanzas de Aduanas.

CAPÍTULO VI

De los consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.—Consecuencias de la admisión de la consignación.—Responsabilidades de los consignatarios y de los armadores.—De las declaraciones.—Obligaciones con respecto á ellas de los consignatarios de los cargamentos.—Requisitos que ha de contener la declaración.—Condiciones bajo las cuales debe puntualizar su declaración el interesado.—Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.—Mercancías que se permitirán descargar para su adeudo ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto.—Descarga en varios puertos de cargamentos de mercancías especiales.—Descarga de parte del cargamento en puertos extranjeros.—Renuncia del consignatario ó casos en que no se presenta éste.—De la descarga de las mercancías.

125.—Consignatario es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó un cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamento. Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente (1). En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva con casa abierta de comercio, y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales (2). Los tripulantes podrán ser consignatarios de sus pacotillas cuando traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio de adeudo

(1) Art. 60 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

(2) Art. 60 de id.

en el primer puerto á que arribe el buque (1). Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto (2) y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquéllos son *á la orden*. La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación, debiendo hacerse la renuncia de oficio y por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitido el manifiesto. Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado. A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite y que debían obrar en poder del renunciante. Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiere renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales (3). Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él. Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos, para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia. Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenez-

(1) Art. 61 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

(2) El Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882 en su tarifa 2.^a, núms 16 y 17, distingue entre consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien, y consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

(3) Art. 63 de id.

can, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes (1). Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves (2). Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración y se declararán en documentos separados las que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito. Para cada partida del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por partida de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, siempre que guarden un orden correlativo. El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la partida correspondiente. Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Aduana, previo recibo del consignatario (3).

126.—En la declaración se expresará: 1.^o El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación (4). 2.^o El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento. 3.^o La persona para quien sean las mercancías y su vecindad. 4.^o El número y partida del manifiesto. 5.^o La clase del bulto ó bultos. 6.^o Las marcas y números de los mismos y la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca. 7.^o El nombre de la mercancía. 8.^o La cantidad de las mercancías, en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel. Por regla general se declararán el peso *bruto* y el peso *adeudable*. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases; y por peso *adeudable* el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban

(1) Art. 586 del vigente Código de Comercio y 64 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 64 de las Ordenanzas citadas.

(3) Art. 65 de id.

(4) Está declarado que si no pudiese averiguarse la procedencia de un buque, ó reconocido por extranjero no se justificase la nación á que perteneciere, debe considerarse como española la embarcación y procederse según se previene en los artículos 12 y 13, tit. 6.^o de la Ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto. (Real orden de 4 de Mayo de 1848. *Colección legislativa*, tomo XLIV, pág. 15.)

excluirse para el cómputo de los derechos. En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos. De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales, sólo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga. Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto. Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos, se apreciarán por el vista en el acto del despacho. 9.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo. Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que está última acuerde. 10. La petición de descarga. 11. La fecha y la firma del interesado. Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración para que la complete sin demora, suspendiéndose, hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo que deben practicar los vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaración (1). Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él. Se permitirá, sin embargo, descargarse para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto, las mercancías que siguen: 1.º Las que vengan á la orden. 2.º Las que viniendo á consignación expresa pertenezcan á las clases siguientes: aguardiente, algodón en rama, azúcar, azufre, bacalao, cacao, café, carbón, cereales, cueros, duelas, guano, maderas, minerales, petróleo, pimienta y sal (2). Al efecto de-

(1) Art. 66 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Apéndice núm. 11 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

berá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero. Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado (1); pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Dirección general, en vista de las justificaciones que se presenten. Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de las mercancías indicadas, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones: 1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto. 2.ª El consignatario del buque ó del cargamento, solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultaran diferencias. 3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos, se girará en la Aduana del último puerto español, á la cual remitirán los demás certificación del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado, y en vista de estos antecedentes, se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad (2). Si parte del cargamento se conduce para el ex-

(1) Véase el artículo *Naufragio* del *Diccionario de Derecho marítimo de España*, por D. Alejandro de Bacardi, y *Elementos de Derecho marítimo español*, por el Teniente de navío D. Manuel Godínez y Mihura, Madrid, Estab. tip. de Infantería de Mar. 1892. Tit. 4.º, que trata de la *Jurisdicción y fuero de Marina*.

(2) Art. 67 de las Ordenanzas citadas.

trajero, el consignatario del buque ó del cargamento presentará certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse, y para la aplicación de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas (1). Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos *á la orden* nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador, si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si es español. Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de diez días desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado (2).

127.—Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de los consignatarios. El Administrador de la Aduana decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos (3), y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del resguardo (4). La declaración así decretada se entregará al interesado para presentarla al Jefe del Resguardo, con cuyo conocimiento se hará la descarga, sujetándose á las reglas siguientes: 1.^a La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el Administrador. Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un

- (1) Art. 68 de las Ordenanzas citadas.
 (2) Art. 69 de id.
 (3) Véase Apéndice núm. 12 de id.
 (4) Art. 71 de id.

puerto á pesar de ir destinados á otros del reino, ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 69 y 81 de las Ordenanzas de Aduanas. 2.^a Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija previamente anunciada al público y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día. En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche, pero en cada caso darán conocimiento á la Dirección general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan. 3.^a La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto (1) de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para descarga de la embarcación menores. 4.^a En este último caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su Delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del resguardo que se hallen á bordo del buque; y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaría firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario. 5.^a Las barcazas en que se haga la descarga

(1) Véase *Ordenanzas generales de la Armada naval*. Parte primera. Sobre la gobernación militar y marinera de la Armada en general y uso de sus fuerzas en la mar; tomo II, tit. 7.^o De la policía general de los puertos y otros cualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de puerto, y de las demás obligaciones de éstos. Artículos *Policía, Puerto, Jurisdicción, Comandante particular, Capitán, Capitán de puerto y Patrón del Diccionario del Derecho marítimo de España*, de Bacardi, y *Elementos de Derecho marítimo español*, por D. Manuel Godínez, tit. 3.^o, que trata de las *Comandancias de Marina, Policía de puertos, lastres y deslastres, remolques, carga y descarga de buques*, etc., etc.

cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino. 6.^a Al llegar las barcasas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes. En caso contrario, lo participará al Administrador. 7.^a Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque (1). Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana previa conformidad del número de bultos que se desembarcan (2). Se pedirá permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada, servirá de guía de alijo, y previa fianza de volver á reembarcarlos se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación (3). La descarga de los buques de vapor se hará inmediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquéllos. Los Administradores autorizarán los días festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las Autoridades locales. La descarga y conducción de los bultos desde el vapor al muelle se hará con intervención del resguardo, que acompañará las barcasas, y no cesará la responsabilidad del Capitán del vapor hasta que se dé por recibido de aquéllos el encargado de la confrontación en el muelle (4). Se hará de oficio el desembarque en los casos siguientes: 1.^o De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los tér-

(1) Art. 72 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 78 de id.

(3) Art. 78 de id.

(4) Art. 79 de id.

minos prefijados, cuando el conocimiento va á la orden. 2.^o De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado en las Ordenanzas generales de la renta. 3.^o De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto. 4.^o De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas. 5.^o De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana veinticuatro horas después de la llegada del buque. 6.^o Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 45 de dichas Ordenanzas (1). Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes (2). De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderán el causante ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño (3). Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes: 1.^a Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir. 2.^a Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse. 3.^a Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan (4). Las Orde-

(1) Art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 83 de id.

(3) Art. 84 de id.

(4) Art. 85 de id.

nanzas de Aduanas prohíben: 1.º, sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente, y 2.º, arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación (1).

(1) Art. 86 de las Ordenanzas de Aduanas.

CAPÍTULO VII

De la importación de las provincias españolas de Ultramar.—Disposiciones especiales acerca de la importación de ciertas y determinadas mercancías.
—De la exportación por mar.—Del tránsito y transbordo de mercancías.
—De los Depósitos.

128.—El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y los de la Península é islas Baleares, se hará con pólizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de origen. Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregara al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán: 1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é islas Baleares. 2.º Números, clases, marcas y peso bruto de los bultos. 3.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenida en los bultos. 4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel. 5.º Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península. Y 6.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen (1).

Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América, sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las em-

(1) Art. 104 de las Ordenanzas de Aduanas.